

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-511**. Sírvase proveer.



LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

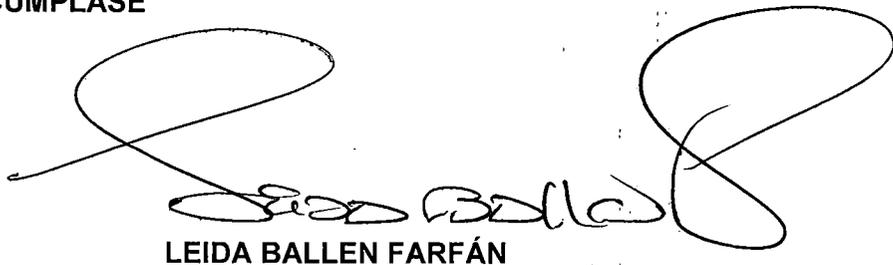
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-511**, instaurada por el señor **HECTOR MARIA CONRADO RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.456.552 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, acceso a la justicia y la seguridad social.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 205 del 12 de diciembre de 2023.</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2023-461**, informando que la parte accionante presenta escrito impugnación al fallo proferido. Sírvase proveer.



LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado **No. 2023-461**, emitido por este Despacho el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual, el accionante es el señor **SEBASTIAN GARCIA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.010.088.484 contra el **COORDINADOR CURRICULAR DEL PROGRAMA DE INGENIERÍA MECATRÓNICA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y SECRETARIA ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTÁ D.C.** y vinculada el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 205 del 12 de diciembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2004-00347**, informando que la parte incidentante Dr. JOSÉ GABRIEL SALOM BELTRÁN se pronunció dentro del término concedido respecto de la nulidad propuesta a través de su apoderado judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el auto del 02 de mayo de 2003 mediante el cual se informó que una vez se ingresaran las diligencias al Despacho se resolverían el incidente de nulidad propuesto contra el auto del 19 de agosto de 2016, incidentes de regulación de honorarios propuestos por los Dres. José Gabriel Salom Beltrán el Andrés Fernando Dacosta y sucesión procesal de los herederos determinados, se hace necesario clarificar las normas procesales sobre las cuales se decidirán todas y cada una de las situaciones pendientes en el presente proceso, como quiera que las mismas se han suscitado en vigencia de diferentes instrumentos regulatorios.

Lo primero que se debe advertir, frente al incidente invocado es que se resolverá haciendo alusión a lo consagrado en el Código General del Proceso, en consideración a que el mismo se interpuso el 25 de agosto de 2015, es decir, en aplicación de la norma en comento según el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 01 de octubre de 2015; expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual dispuso que su entrada en vigencia sería a partir del 01 de enero del año 2016, íntegramente.

El incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. José Gabriel Salom Beltrán se resolverá en consideración a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, pues a los ojos de este juzgado la primera solicitud se presentó el 07 de abril de 2010, como se analizará posteriormente.

En cuanto a las demás solicitudes, es decir, incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. Andrés Fernando Dacosta y la sucesión procesal, las mismas serán estudiadas en observancia del Código General de Proceso pues, fueron propuestas cuando la precitada norma se encontraba introducida plenamente en nuestro ordenamiento jurídico.

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA AUTO QUE ADMITE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL DR. JOSÉ GABRIEL SALOM BELTRÁN

Dicho lo anterior, se evidencia que el Dr. ANDRÉS FERNANDO DACOSTA HERRERA quien en su momento fungió como apoderado del causante FERNANDO MANZANERA GUERRA (Q.E.P.D.), a través de escrito del 25 de agosto de 2010 presentó incidente de nulidad (fl. 323-333) contra el auto del 19 de agosto de 2016 (fl. 320-322) mediante el cual se dispuso admitir el incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. JOSÉ GABRIEL SALOM BELTRÁN bajo dos argumentos principales donde el primero de ellos consiste en que, "1. *El auto es nulo por contrariar el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil...*", por otra parte, igualmente manifestó que, "2. *El auto es nulo por contrariar el numeral 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil... el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente recurrido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*" por lo que se resolverá lo propio.

De manera previa, se debe advertir que si bien es cierto, el apoderado del Dr. José Gabriel Salom Beltrán, mediante escrito que recorrió traslado del presente incidente señaló que el togado no representaba ninguno de los intereses de las partes, por cuanto, según registro de defunción obrante a folio 267 del plenario, el demandante FERNANDO MANZANERA GUERRA (Q.E.P.D.) falleció el 11 de noviembre de 2015, no es menos cierto que de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 75 del C.G.P. "la muerte del

mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos y sucesores”, escenario que no aconteció para el momento de la presentación del incidente de nulidad por lo que el apoderado contaba con plena facultad para actuar dentro de las presentes diligencias.

Así las cosas, se ha de advertir que el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello se determinan taxativamente las causales que la originan en el artículo 133 del C.G.P. las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal citado. En el mismo sentido, los artículos 134 y 135 del C.G.P., establecen la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, razón por la cual en sus apartes pertinentes se establece que *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

En consecuencia, debe indicarse que la primera causal de nulidad según los hechos narrados por el peticionario se generó tal y como se indicó en apartes anteriores según lo consagrado en el numeral segundo del artículo 140 del C.P.C., la cual se podría equiparar en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 133 del C.G.P. que establece *“...cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*. Como argumentación de lo anteriormente indicado, el togado refirió que *“la solicitud de regulación de honorarios, debió presentarse ante el Juez de conocimiento (esto es el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que reconoce personería al nuevo apoderado... Es posible ver, sin mayor dificultad como la petición del actor, se hace por fuera de los precisos términos concedidos por la norma procesal, lo que jurídicamente, de contera acarrea que el Juzgado de conocimiento del proceso, sea incompetente para conocer el trámite incidental...”*

La anterior causal invocada debe ser abordada en coherencia con los artículos que determinan la competencia de esta operadora judicial, que para el caso en concreto, al ser el incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. José Gabriel Salom Beltrán será el artículo 69 del C.P.C., el cual en sus apartes pertinentes establece *“...el apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.”*

La norma en comento, establece que el juez de conocimiento de un proceso, cualquiera que sea, será competente para conocer del incidente de regulación de honorarios, si el mismo, se presenta dentro de los 30 días siguientes a la notificación de auto que admite la revocatoria del mandato o se designe nuevo apoderado, en consecuencia, al transcurrir los 30 días sin que se proponga el mencionado incidente, el mismo lo conocerá la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con la competencia general asignada por el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, debe indicar esta juzgadora que a folio 6 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia obra auto de fecha 02 de marzo de 2010 y notificado mediante estados del **05 de marzo del 2010** mediante el cual *“se reconoce al doctor(a) Andrés Fernando Dacosta Herrera ... en los términos y para los efectos del memorial que obra a folio 4 del cuaderno de la Corte”*. En tal sentido, los términos para interponer el incidente de regulación de honorarios por el Dr. José Gabriel Salom Beltrán y para que fuera competente este Despacho vencían el **26 de abril de 2010**, siendo que el mismo se interpuso el **07 de abril de 2010**, como consta en el auto del 12 de abril de 2010 obrante a folio 281 del cuaderno principal.

Al respecto, el incidentante manifiesta que el juzgado en el auto del 12 de abril de 2010 refirió que no daría trámite al incidente por no contar con el expediente ni las copias del mismo y que frente a este, no se interpusieron los recursos correspondientes, razón por la cual, al quedar ejecutoriado y en firme, se perdió competencia para conocer del caso que

nos ocupa; situación que se escapa a la realidad jurídica y fáctica que se expuso en la providencia referida.

Frente a dicha disposición se debe destacar que, la misma de ninguna manera resolvió de fondo la solicitud presentada de regulación de honorarios, ni le impuso alguna carga en su momento al apoderado del Dr. José Gabriel Salom Beltrán de allegar las copias respectivas; es más, lo establecido en la provisión fue que, una vez regresara el proceso de la Corte Suprema de Justicia se incorporaría la solicitud de regulación de honorarios y se daría el trámite correspondiente, dejando en suspenso la tan mencionada solicitud. Ahora bien, la providencia del 12 de abril de 2010 era un simple auto de sustanciación, tanto así, que la misma no determinó que debía notificarse, sino exclusivamente cumplirse, de manera que, a la luz del artículo 64 del C.P.T. y de la S.S. no era objeto de recurso de reposición y mucho menos de apelación.

Dadas las consideraciones anteriores, entiende esta operadora judicial que cuenta con plena facultad para tramitar el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el apoderado del Dr. José Gabriel Salom Beltrán, en consideración de lo contenido en el artículo 69 del C.P.C. lo que consecuentemente significa que se niega la nulidad por este motivo.

Frente a la segunda causal de nulidad invocada, según los hechos narrados por el apoderado, encuentra sustento en lo consagrado en el numeral tercero del artículo 140 del C.P.C., la cual se equipara a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P. que establece, "...cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia". En tal sentido, el incidentante manifiesta que mediante auto del 01 de octubre de 2014 (fl. 144-146 del cuaderno de la Corte) la Corte Suprema de Justicia decidió rechazar el incidente de regulación de honorarios presentando el **05 de abril de 2010** por el apoderado del Dr. José Gabriel Salom Beltrán, situación que conlleva inexorablemente a concluir que la solicitud se entiende por no presentada y en tal sentido se debe declarar la mentada nulidad.

Tocante a lo referido por el Dr. Dacosta, y luego de realizada la lectura de la totalidad de la providencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 01 octubre de 2014, evidentemente esta alta corporación decidió rechazar la solicitud de regulación de honorarios, pues en su sentir, carece de competencia funcional para conocer del mismo de conformidad con lo previsto en el numeral 1 de artículo 235 de la Carta Política y el artículo 15 del C.P.T. y de la S.S. los cuales delimitan taxativamente sus funciones; dicha situación se ha reafirmado en múltiples pronunciamientos sobre asuntos de idénticas condiciones, considerando que solo excepcionalmente es competente para conocer del incidente de regulación de honorarios, cuando en el trámite del recurso extraordinario de casación se otorga poder por primera vez al profesional del derecho y allí mismo se revoca el mandato (AL4010 de 2021 y AL3172-2022 de la C.S.J.), escenario que no nos ocupa en el presente caso.

Olvidó el libelista reseñar que, la providencia igualmente en su numeral segundo, como consecuencia del rechazo de la petición determinó: "**SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se expidan copias del expediente, a costa del interesado, para que el juez de conocimiento resuelva lo pertinente respecto de la petición de folios 10 al 13 del cuaderno de la Corte**" (negrilla y subraya fuera del texto). Lo anterior significa que, el apoderado del Dr. José Gabriel Salom Beltrán debía cancelar las expensas de las copias, situación que se acreditó según constancia secretarial del 07 de noviembre de 2014 (fl. 148 del cuaderno de la Corte) y una vez ocurrido lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 148 del C.P.C. (aplicado para la época de la providencia) la secretaría de la H. Corte Suprema de Justicia, debía remitirlas ante este Despacho para resolver lo pertinente, sin que se evidencie dentro del plenario que dicha autoridad hubiese tramitado lo propio. Así las cosas, es que el Dr. José Gabriel Salom Beltrán para el mes de mayo de 2015 reiteró nuevamente ante el juzgado de conocimiento solicitud para regular los honorarios, la cual, no se puede entender como una nueva, sino el aseguramiento de lo definido por el órgano de cierre de la jurisdicción laboral y la reiteración presentada el 07 de abril de 2010, lo cual reafirma lo resuelto por esta enjuiciadora en precedencia.

Lo anterior significa que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO RESOLVIÓ DE FONDO el incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. José Gabriel Salom Beltrán y por el contrario determinó que sería el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá el facultado para pronunciarse sobre lo pertinente, lo que significa a todas luces que este Despacho mediante el auto del 19 de agosto de 2016 NO ESTÁ PROCEDIENDO EN CONTRA DE PROVIDENCIA DEL SUPERIOR, como así lo asegura el incidentante y en tal sentido también por esta causal de negará la nulidad deprecada.

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL DR. JOSÉ GABRIEL SALOM BELTRÁN

Dilucidado lo anterior, entra el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. JOSÉ GABRIEL SALOM BELTRÁN presentada en su momento el 07 de abril de 2010, no sin antes indicar que el mismo no se encuentra regulado en el C.P.T y S.S., sin embargo, el legislador en el artículo 145 previó que a falta de orientación dentro del referido estatuto procesal laboral, sería posible aplicar por analogía el C.P.C., para el caso en concreto. En el mismo sentido, se tiene que el Dr. Andrés Fernando Dacosta Herrera y el Dr. Dino Alfredo Samper Cortés recorrieron el traslado del presente incidente a través de comunicaciones del 26 de agosto de 2016 (fl. 339-357) y 16 de agosto de 2018 (388-392) respectivamente; no está demás indicar que frente al último escrito aducido, el apoderado del Dr. José Gabriel Salom Beltrán se pronunció como consta en el correo electrónico del 08 de mayo de 2023.

Así las cosas, se tiene que la postulación, la designación de apoderado, las facultades con que cuenta así como la terminación del mismo, se encuentra regulado en los artículos 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del C.P.C. En consecuencia, se tiene que el artículo 69 del C.P.C. regula tanto los presupuestos fácticos en torno a la terminación del poder, como lo concerniente el incidente de regulación de honorarios, así:

***“ARTÍCULO 69:** (...) El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.”*

Frente a lo citado, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en estos casos existe una serie de requisitos y directrices a fin de concluir a feliz término la solicitud de regulación de honorarios siendo pertinente resaltar para el caso *sub examine* que, “la regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes” y que “el quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado” (CSJ AC, 31 de mayo de 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 de noviembre de 2012, Rad. 2010-00346-00)”

Se tiene, entonces, que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido entre las partes en el contrato de mandato y a falta de este, su tasación corresponderá al juez teniendo en cuenta, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Para lo que atañe en este asunto, se tiene que el apoderado de la parte incidentante no aportó ningún contrato de prestación de servicios o alguna documental que dé cuenta si las partes pactaron un valor específico de la remuneración o un porcentaje, no obstante, se tiene que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante, remitió a ordenes del presente proceso documento denominado “contrato de prestación servicios profesionales” (fl. 403-405), situación que lleva a esta operadora judicial a considerar, tal y como se dijo el precedencia, el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, la complejidad del asunto, la cuantía.

En tal sentido, revisado minuciosamente el expediente procesal, se tiene que el Dr. José Gabriel Salom Beltrán según poder debidamente conferido y visto a folios 3 al 6 del plenario, el 24 de abril de 2004 presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia para que de manera principal se ordenara el reintegro del demandante, al cargo que venía ostentando, es decir, Director CISER y Consiliario y en consecuencia el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir y de manera subsidiaria, le fuera pagada la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T., lo anterior, según acta de reparto obrante a folio 1 del plenario; con posterioridad depuró la gestión de notificación personal según documental a folio 22 y 23 del plenario, una vez notificada la entidad demandada mediante apoderado judicial y previo a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. sustituyó el poder al Dr. Antonio Enrique Varela Delgado quien fue el que representó al actor en las demás etapas procesales. Como última actuación judicial, el incidentante, mediante memorial presentado el 28 de julio de 2009 ante el Tribunal Superior de Bogotá reasumió el poder inicialmente otorgado e interpuso recurso extraordinario de casación (fl. 258). José Gabriel Salom Beltrán y Antonio Enrique Varela

Respecto de lo anterior, no debe desconocer este juzgado, que el Dr. Antonio Enrique Varela Delgado fue quien desde el 02 de marzo de 2005, fecha en que se llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. (fl. 56-58), se reitera, conoció del resto del trámite procesal, pues acudió a las audiencias de trámite del 06 de septiembre de 2005 (fl. 162-164), 01 de febrero de 2006 (fl. 166-169), 14 de agosto de 2006 (fl. 171-172), audiencia de juzgamiento del 13 de octubre de 2006 donde se puso fin a la primera instancia con sentencia absolutoria (fl. 173-177), presentó el recurso de apelación el 19 de octubre de 2006 (fl. 178-186), radicó alegatos de conclusión y presentó escrito de prueba sobreviviente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 20 de junio y 16 de noviembre de 2007 respectivamente (fl. 191-205 y 212-227) y por último acudió a la audiencia de lectura de fallo convocada por el Tribunal el 13 de julio de 2009 donde se puso fin a la segunda instancia.

De los anteriores derroteros, se puede concluir que la actuación del apoderado principal estuvo acorde a los postulados del mandato otorgado, se trató de un asunto de relativa complejidad teniendo en cuenta el cargo desempeñado por el demandante, lo devengado y el contexto en el que terminó la relación laboral, no obstante, dicha actuación se desarrolló de manera parcial de conformidad con lo explicado en precedencia, lo que consecuentemente significa que solo se reconocerá el **10%** de lo pactado en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios pactado entre las partes.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2006, este Despacho decidió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada en su integridad por el Tribunal Superior de Bogotá mediante fallo del 20 de abril de 2009 y en su lugar ordenó a la demandada efectuar el pago \$946.932.552 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, suma a la cual se le debía descontar el valor de \$65.342.608, lo que arroja un total **\$881.589.944**. Dicha sentencia quedó legalmente ejecutoriada y en firme una vez se resolvió el recurso de casación el 04 de noviembre de 2015 mediante providencia SL16798 de 2015, que determinó NO CASAR la sentencia del Tribunal.

En tal sentido, se tiene que las condenas logradas en el presente proceso surgieron con ocasión al fallo emitido en segunda instancia, según las actuaciones desplegadas por los Dres. José Gabriel Salom Beltrán y Antonio Enrique Varela, razón por la cual, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene por conceptos de honorarios a favor del Dr. José Gabriel Salom Beltrán la suma de **\$88.158.994**.

Por último, ante las afirmaciones de los apoderados que mediante sus escritos recorrieron traslado respecto del asunto que nos ocupa en este apartado, y en el que manifestaron que las actuaciones del Dr. José Gabriel Salom Beltrán no se ajustaron a derecho pues descuidó el proceso en tal medida que fue necesario la interposición de una queja disciplinaria en su contra, debe indicar este juzgado que el hecho que el togado haya sustituido el poder, de ninguna manera significa una negligencia frente a sus obligación pues el demandante otorgó dicha facultad mediante poder al que se hizo alusión en un principio, aunado a ello, tal y como rememoró este Despacho, el apoderado sustituto atendió todas y cada las etapas procesales por las cuales se logró la consecución de la condena que hoy nos ocupa.

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL DR. ANDRÉS FERNANDO DACOSTA HERRERA

Como quiera que el Dr. Andrés Fernando Dacosta mediante correo electrónico del 10 de junio de 2022 presentó solicitud de pago de honorarios causados a su favor, debemos remitirnos a lo contenido en el artículo 76 del C.G.P.

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. *Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido”

De la lectura de la norma en cita, se puede establecer que el apoderado judicial ostenta la posibilidad para obtener la cancelación de sus honorarios a través del mismo proceso en el que actuó, no sin advertir, que dicha facultad no es absoluta y se limita a la concurrencia de presupuestos específicos para su procedencia, como lo son i) que se trate de abogado reconocido al interior del proceso, ii) que el mandato conferido haya sido revocado por quien lo otorgó o sus herederos ya se de manera tácita o explícita, y que iii) la solicitud de se presente dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria.

Del análisis de tales presupuestos, se tiene que a la fecha, no se ha reconocido mediante auto a ningún apoderado que represente los intereses de los herederos determinados del causante, razón por la cual, en principio no procede el incidente de regulación de honorarios, promovido por el Dr. Andrés Fernando Dacosta.

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y SUCESIÓN PROCESAL

Encuentra el juzgado que se informó sobre el fallecimiento del señor FERNANDO MANZANERA GUERRA (Q.E.P.D) tal y como se referenció en apartes anteriores, situación que sustentó con copia del registro civil de defunción del mismo visto a folio 267 del plenario, por lo que se solicitó por parte del Dr. OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA se tenga a los señores DAVID MANZANERA GIRALDO, JUAN CAMILO MANZANERA GIRALDO, NATALIA MANZANERA GIRALDO y BLANCA CIELO GIRALDO como sucesores procesales del causante con ocasión del acuerdo de cesación de derechos litigiosos.

En tal sentido, la cesión de derechos litigiosos se encuentra consignada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, normativa que debe aplicarse en armonía con las previsiones del artículo 68 del C.G.P., respecto de la intervención de estos en el mencionado litigio. Ahora bien, la cesión de derecho litigiosos debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos del contrato tales como el acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario, el objeto, sus condiciones y el título de transferencia.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto se tiene que el escrito presentado como cesión de derechos litigiosos, cumple con el objeto del mismo, pues según el numeral cuarto del referido documento se transfirió el evento incierto de la litis, cuando ya estaba instaurada y notificada la demanda ordinaria laboral de primera instancia, empero, lo mismo no ocurre respecto de los demás requisitos del contrato en mención; en principio, no es claro quiénes son los cesionarios del derecho, esto, por cuanto en la referida cláusula cuarta determina que “*el señor FERNANDO MANZANERA se compromete a entregarle a la señora BLANCA CIELO GIRALDO y a sus hijos...*”, sin que se determine en efecto a las

personas a las que se refiere con "sus hijos", al respecto, el Despacho no puede presumir o inferir tal aspecto, en especial cuando el documento no está suscrito por personas diferentes a Fernando Manzanera (Q.E.P.D.) y Blanca Cielo Giraldo. Aunado a lo anterior, no se estableció si título de transferencia de la cesión de derechos litigiosos sería oneroso o gratuito; por ende, se reitera el documento no contiene las formalidades que exige su regulación normativa, circunstancia por la cual se negará la presente petición.

En consecuencia, la solicitud se abordará como sucesión procesal, razón por la cual, vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)*

Atendiendo lo anterior, se tiene que se acreditó la calidad de herederos del causante con la documental pertinente como se relaciona a continuación, por lo que se tendrán como sucesores procesales del señor FERNANDO MANZANERA GUERRA (Q.E.P.D), a las siguientes personas:

- a. RICARDO MANZANERA SALCEDO con registro civil de nacimiento obrante a folio 357 del plenario, en calidad de hijo del causante.
- b. DAVID MANZANERA GIRALDO con registro civil de nacimiento obrante a folio 375 del plenario, en calidad de hijo del causante.
- c. JUAN CAMILO MANZANERA GIRALDO con registro civil de nacimiento obrante a folio 434 del plenario, en calidad de hijo del causante.
- d. NATALIA MANZANERA GIRALDO con registro civil de nacimiento obrante a folio 435 del plenario, en calidad de hijo del causante.

Respecto de la señora Blanca Cielo Giraldo, no se allegó una sola prueba documental de la cual se pudiera inferir que la misma fue cónyuge o compañera permanente supérstite del causante, por lo que se tiene que no se acreditó su calidad de sucesora procesal.

Por último, se requiere a los sucesores procesales para que otorguen el correspondiente poder en atención a lo dispuesto en el C.G.P. o la Ley 2213 de 2020 en las condiciones reconocidas en la presente providencia (sucesores procesales).

Frente a la solicitud de desglose presentada por el apoderado del Dr. JOSÉ GABRIEL SALOM BELTRÁN, no se accederá a la misma por cuanto no cumple con las disposiciones propias del artículo 116 del C.G.P., en consideración a que el documento no fue presentado por el mismo.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la NULIDAD propuesta contra el auto del 19 de agosto de 2016 deprecada por el Dr. ANDRÉS FERNANDO DACOSTA quien fungía como apoderado del demandante FERNANDO MANZANERA GUERRA (Q.E.P.D.) de conformidad con las razones anteriormente referidas.

SEGUNDO: ORDENAR PAGAR al causante FERNANDO MANZANERA GUERRA (Q.E.P.D.) representado por sus herederos determinados e indeterminados la suma de **\$88.158.994.** a favor del Dr. JOSÉ GABRIEL SALOM BELTRÁN, por concepto de honorarios por el proceso adelantado hasta la revocatoria del poder a él conferido.

TERCERO: NEGAR incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. ANDRÉS FERNANDO DACOSTA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NEGAR la cesión de derechos litigiosos presentada por el Dr. OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA, en consideración de las razones expuesta en precedencia.

QUINTO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL del señor **FERNANDO MANZANERA GUERRA (Q.E.P.D.)**, con sus herederos determinados e indeterminados de conformidad al registro civil de defunción visible en el plenario en concordancia con el artículo 68 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: DECLARAR como herederos determinados del señor **FERNANDO MANZANERA GUERRA (Q.E.P.D.)** a los señores:

- a. RICARDO MANZANERA SALCEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.670.698.
- b. DAVID MANZANERA GIRALDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.742.305.
- c. JUAN CAMILO MANZANERA GIRALDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.195.926.
- d. NATALIA MANZANERA GIRALDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.440.698.

SÉPTIMO: NEGAR LA SUCESIÓN PROCESAL del señor **FERNANDO MANZANERA GUERRA (Q.E.P.D.)**, respecto de BLANCA CIELO GIRALDO en concordancia con el artículo 68 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de desglose presentada por el apoderado del Dr. JOSÉ GABRIEL SALOM BELTRÁN, de en consideración de los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 02 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 205 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2019-606 informándole que la audiencia programada en auto anterior no fue realizada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto la audiencia programada en auto anterior no fue realizada, en consideración a que previo su realización resulta necesaria el saneamiento de algunas situaciones presentadas dentro del proceso.

En primer lugar, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto del 13 de noviembre del 2019, en contra de 1) CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE ORIENTE PH, representada legalmente por MONICA BEATRIZ PIÑEROS OJEDA, y 2) LA SOCIEDAD INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S., representada legalmente por RAFAEL ALVAREZ GORDILLO.

Al respecto, es necesario **adicionar** dicho auto admisorio, en consideración a lo observado en el folio 24 del documento denominado "01ExpedienteDigital" en donde obra certificación expedida por el Alcalde Local de San Cristóbal el día 01 de junio del 2018, en donde señala que "Que el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DEL ORIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL, (...) mediante Acta 01 de nombramiento de Administración provisional del 26 de abril de 2016, por parte de la sociedad INDUSTRIAS Y CONSTRUCCION IC S.A.S., NIT No 800.144.947-1 en calidad de constructor inicial, a la sociedad GRUPO MBP S.A.S., con NIT No 900.951.855-5 y a su vez mediante Radicado ante esta Alcaldía bajo No. 2018-541-003201-2 de fecha 7 de marzo de 2018, suscrita por la representante legal de la sociedad INDUSTRIAS Y CONSTRUCCION IC S.A.S. se informa a este despacho la ratificación de la sociedad GRUPO MBP S.A.S., con NIT No 900.951.855-5, cuya representante legal es la señora MONICA BEATRIZ PIÑEROS OJEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 51.980.594 de Bogotá, como representante legal, en condición de administradora provisional, por el periodo comprendido entre en 7 de marzo del 2018 hasta el 31 de marzo 2019, salvo si se presenta el cambio por parte del Constructor Inicial"

De forma tal, que la demanda debía admitirse en contra del 1) GRUPO MBP S.A.S., con NIT No 900.951.855-5, a través de su representante legal en calidad de administradora provisional del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DEL ORIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL y 2) LA SOCIEDAD INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S., representada legalmente por RAFAEL ALVAREZ GORDILLO. Ahora bien, como quiera que dicha parte compareció al proceso en tal calidad, se da por subsanada tal situación.

Conforme lo anterior, se observa que la contestación de demanda por parte del GRUPO MBP S.A.S., fue inadmitida por dicha razón en el literal B en auto del 28 de abril de 2022, y posteriormente ante el silencio guardado fue dada por NO contestada por dicha parte, de tal forma, sería del caso reconsiderar tal decisión, si no fuera porque en el auto del 28 de abril referido, también se inadmitió la contestación conforme el literal A que dispuso "En el acápite denominado como "Fundamentos de Derecho", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales apoya su defensa", motivo por el cual se confirma dicha decisión.

En dicho orden, se observa que el GRUPO MBP S.A.S, indica que el día 10 de noviembre del año 2020, por mandato del propietario inicial del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL

TERRAZAS DE ORIENTE-PROPIEDAD HORIZONTAL, se convocó a la asamblea general de copropietario, la cual se llevó a cabo el día 03 de diciembre del año 2020, y en ella se tomó la decisión de cambiar la administración del proyecto, quedando la misma en cabeza de la constructora INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S., decisión que consta en acta debidamente firmada por el presidente de la asamblea, sin embargo, precisa que la constructora no ha radicado el cambio de representación legal ante la alcaldía local de San Cristóbal; en dicho sentido se tiene que la misma actual y legalmente es la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL referido, por lo que indica que no le asiste obligación dentro del presente proceso, lo cierto es que su nombramiento como representante legal se dio durante parte de la relación laboral que pretende probar el aquí demandante, señor CAYETANO HERNÁNDEZ CARREÑO, esto es, del 16 de diciembre de 2008 hasta el 23 de mayo del 2018, por lo que si ejerció o no la representación de forma real será objeto del debate de fondo dentro del presente proceso.

Ahora bien, pese a que la demanda fue dada por no contestada por la sociedad GRUPO MBP S.A.S., el Despacho le halla la razón respecto de que en el presente proceso se hace necesaria la comparecencia de intervinientes adicionales, siendo necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del CGP, respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De la anterior norma procesal, se encuentra que dicha figura permite que de OFICIO o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; siendo para el presente asunto los señores FABIO DE JESUS VANEGAS MEJIA, identificado con C.C. No. 18.411.043, HENRY TAO, identificado con C.C. No. 19.497.475 y el señor HECTOR IGNACION GONZALES RESTREPO, identificado con C.C. No. 19.291.826, ello de conformidad con los hechos de la demanda, las declaraciones extrajudicial y las demás pruebas allegadas al proceso, de las cuales se destaca la certificación laboral obrante en el folio 25 del documento digital “01ExpedienteDigital”, la cual es firmada por FABIO VANEGAS MEJIA, en calidad de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DEL ORIENTE.

Por lo tanto se hace necesaria y obligatoria su comparecencia a la presente Litis, razón por la cual en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio del 13 de noviembre del 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

“ADMITIR la presente demanda, instaurada por el señor **CAYETANO HERNANDEZ CARRERO**, en consecuencia, **NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a los demandados **1) GRUPO MBP S.A.S., con NIT No 900.951.855-5, a través de su representante legal en calidad de administradora provisional del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DEL ORIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL** y **2) LA SOCIEDAD INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.,** representada legalmente por **RAFAEL ALVAREZ GORDILLO (...)**”

SEGUNDO: ORDENAR LA VINCULACION como Litis Consorcios Necesarios a los señores **FABIO DE JESUS VANEGAS MEJIA**, identificado con C.C. No. 18.411.043, **HENRY TAO**, identificado con C.C. No. 19.497.475 y el señor **HECTOR IGNACION GONZALES RESTREPO**, identificado con C.C. No. 19.291.826, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

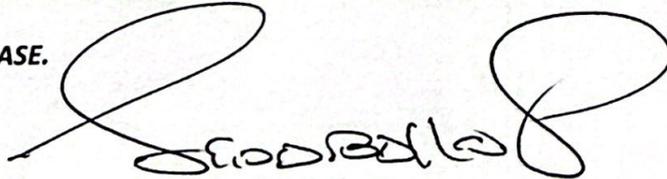
TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los litisconsorcios necesarios **FABIO DE JESUS VANEGAS MEJIA**, identificado con C.C. No. 18.411.043, **HENRY TAO**, identificado con C.C. No. 19.497.475 y el señor **HECTOR IGNACION GONZALES RESTREPO**, identificado con C.C. No. 19.291.826, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces.

CUARTO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. Notificación a cargo de la parte demandante.

QUINTO: REALIZADO lo anterior vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 205 del 12-12-23

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2020-142**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento al auto anterior, presenta escrito solicitando la entrega de los dineros consignados y poder que lo ratifica como apoderado de la parte demandante con las facultades requeridas para fines de la entrega y cobro de títulos judiciales. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 DIC. 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital, obra solicitud por parte del DR. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante para fines de que le sea entregado el título judicial consignado para el proceso por concepto de costas procesales, para lo cual en cumplimiento al requerimiento anterior allega el poder con facultad para retirar y cobrar títulos judiciales.

En tal sentido revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, del título judicial Nos. 400100008988247 de fecha 18 de agosto de 2023, por valor de 1.000.000, consignado por la demandada, a lo cual se procederá.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relaciona a continuación a nombre del Dr. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ identificado con la C.C. No. 88.279.557 y T.P. No. 80069, por contar con las facultades para recibir, retirar y cobrar conforme obra en el poder allegado.

	No. Titulo	Fecha	Valor
1.	400100008988247	18/08/2023	\$1.000.000

SEGUNDO: El título relacionado será pagado mediante la modalidad de pago por ventanilla. Se requiere al Togado para que comparezca a las instalaciones del Juzgado a firmar el acta de entrega correspondiente. Cumplido lo anterior se gestionará la entrega a que haya lugar ante el BANCO AGRARIO.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

Im


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C. ...
Hoy 06 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 205

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria